



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍASY CONOCIMIENTO
Caldas, (Ant.) Dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	N° 0282
Radicado	05129 40 89 002 2018 00266 00
Proceso	Restablecimiento Derechos
Menor	MIGUEL ÁNGEL SEPÚLVEDA SÁNCHEZ
Demandados	VERÓNICA SÁNCHEZ ROJAS Y VÍCTOR SEPÚLVEDA MIRANDA
Tema y subtemas	Se adoptan decisiones

Debe solucionar el despacho los siguientes aspectos en este asunto:

1. Del término para resolver de fondo

Si bien en el auto que avocó conocimiento, no se advirtió que se haría uso de la excepción de inconstitucionalidad contenida en el artículo 4º de la Constitución Política, para decidir de fondo la situación jurídica del menor, no en el término de los dos meses que señala el legislador en el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, inaplicando esta norma, para impartir a este asunto, el trámite del proceso verbal sumario que regula el artículo 390 del Código General del Proceso, armonizado con el artículo 121 ibídem.

Ahora bien, como a juicio de este administrador de justicia, tal decisión, contraría la intención del Legislador quien señaló un trámite específico que compete al juez de familia en el evento de la pérdida de competencia por el funcionario que inició la actuación administrativa del PARD y un plazo máximo de 18 meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa de duración del proceso.

Al respecto es conveniente traer a colación el pronunciamiento que en idéntico sentido hizo la Corte Constitucional en sentencia T-336 de 2019 al indicar que:

“...No obstante lo anterior, la decisión de inaplicar la norma sobre el plazo máximo para adelantar el PARD no responde a la intención ni del Legislador, ni del ICBF en su calidad de ente rector, coordinador y articulador del Sistema

Nacional de Bienestar Familiar, de garantizar el carácter provisional y transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos ...”.

“...Por tanto, el traslado de competencia a los Jueces de Familia es una obligación legal que procura garantizar la celeridad y eficacia en el restablecimiento de los derechos de los menores de edad, evitando que la definición de su situación jurídica se dilate en el tiempo y en consecuencia la garantía de sus derechos quede en suspenso, por lo que a este se le impone la obligación de conocer y adoptar todas las medidas establecidas en el Código de Infancia y Adolescencia, no sólo por lo dispuesto en esa normativa, sino por lo incluido por el legislador en el numeral 20 del artículo 21 del Código General del Proceso,...”.

Así pues, como es incuestionable, que se ha superado el término máximo para resolver de fondo la situación jurídica del menor citado en referencia, señalado por la Ley 1878 de 2018 que modificó la Ley 1098 de 2006, en tanto, según se desprende del expediente, la autoridad administrativa tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de vulneración el 21 de noviembre de 2017 y sólo el 26 de abril del año 2018 se radicó el conocimiento del asunto en el juzgado, no siendo posible, aún, tomar la decisión correspondiente, dada la complejidad de la situación familiar del menor, tramite del cual se desprende el interés por un reintegro familiar, lo cual quedó supeditado a las resultas de la prueba pericial psicológica y de la visita domiciliaria, cuya certeza de su resultado es incierta dado que se requiere de una actualización de las mismas, además de que éstos informes deben ser sometidos a contradicción una vez se incorporen; de que hecho lo anterior se fijará fecha de audiencia para continuar con el ritual del asunto a efectos de tomar la decisión de fondo correspondiente, atendiendo la prelación del proceso y de que el menor en cuestión está bajo medida de protección en hogar sustituto, el juzgado haciendo gala de lo señalado por la jurisprudencia¹, esto es, al amparo de la autonomía del administrador de justicia, mantendrá la competencia para conocer del PARD.

Procédase por secretaria a oficiar a la Comisaria de Caldas, por el medio más expedito para que en el término de cinco días (5) contados a partir de la notificación de esta providencia judicial, para que a través del grupo interdisciplinario adscrito a dicha comisaria, proceda a verificar las condiciones psicosociales y económicas, características protectoras y de riesgo en las que se encuentre el menor S.A. de O., actualmente, mediante la práctica de una visita domiciliaria a la residencia del progenitor del Menor **ubicada en la Calle 128 Sur N°59-473 Barrio la Valeria del**

¹ Ver auto A-369 de 2020 en el que, haciendo referencia a la forma en que se debe interpretar el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019, específicamente si la ampliación del término puede ser autorizada al Juez de Familia, consideró que “...el Juzgado de Familia debe, al amparo de su autonomía, considerar dicha norma no solo en lo concerniente a la extensión del término sino a la continuidad en la prestación del servicio acorde con la modalidad de protección si así lo requiere la menor.”.

municipio de Caldas, Antioquia; al igual que a la residencia de la progenitora del menor **ubicada en la Calle 144 Sur N°49A-9 Barrio Centenario del municipio de Caldas, Antioquia.**

2. Del contacto parental:

En lo referente al informe del Equipo Interdisciplinario adscrito al operador de la medida de protección, quien da cuenta del seguimiento al menor que no se observan condiciones favorables para el retorno del menor a la familia paterna o materna por su condición nutricional y física, y expone las razones de ello, el despacho instará, al equipo psicosocial para que realicen con los padres del menor una reflexión en su proyecto de vida y la del menor frente a las decisiones que han de tomarse con la medida de protección definitiva que debe adoptar el despacho.

3. Del seguimiento a la medida de protección:

Como quiera que dentro del plenario no se encuentra pendiente de correr traslado de informe alguno de seguimiento por parte del operador de la medida de protección, ni mucho menos del hogar sustituto en el que se encuentra el menor se hace necesario e indispensable oficiar al COMITÉ PRIVADO DE ASISTENCIA A LA NIÑEZ PAN, a fin de que informen desde cuándo se encuentra allí el menor, además de que remitan el último informe psicosocial y valoración médica del menor M.A.S.S., lo que deberá de hacerse dentro del término de cinco días (5) contados a partir de la notificación de esta providencia judicial.

Por lo antes indicado el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD EN CIVIL (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: Impartir al presente asunto, el trámite del proceso verbal sumario que regula el artículo 390 del Código General del Proceso, armonizado con el artículo 121 ibídem, por las razones indicadas.

SEGUNDO: Comunicar a la Comisaria de Caldas, por el medio más expedito para que en el término de cinco días (5) contados a partir de la notificación de esta providencia judicial, para que a través del grupo interdisciplinario adscrito a dicha

comisaria, proceda a verificar las condiciones psicosociales y económicas, características protectoras y de riesgo en las que se encuentre el menor S.A. de O., actualmente, mediante la práctica de una visita domiciliaria a la residencia del progenitor del Menor ubicada en la Calle 128 Sur N°59-473 Barrio la Valeria del municipio de Caldas, Antioquia; al igual que a la residencia de la progenitora del menor ubicada en la Calle 144 Sur N°49A-9 Barrio Centenario del municipio de Caldas, Antioquia. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: Requerir al equipo de profesionales del área psicosocial adscritos al operador de la medida de protección para los fines indicados en el numeral segundo de la parte motiva. Expídase oficio.

CUARTO: Oficiar al COMITÉ PRIVADO DE ASISTENCIA A LA NIÑEZ PAN, a fin de que informen desde cuándo se encuentra allí el menor, además de que remitan el último informe psicosocial y valoración médica del menor M.A.S.S., lo que deberá de hacerse dentro del término de cinco días (5) contados a partir de la notificación de esta providencia judicial. Comuníquese mediante oficio.

QUINTO: Notificar al Ministerio Público, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Antioquia y las partes e intervinientes de las decisiones del despacho.

NOTIFÍQUESE



JESÚS HERNÁN PUERTA JARAMILLO
JUEZ

<u>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE</u> <u>CALDAS-ANTIOQUIA</u> Certifica que el anterior auto es notificado por EstadosN° 007 y fijado en la página de la Rama Judicial el día17 de FEBRERO de 2023 a las 8:00 a.m.  ERICK RUIZ TABORDA Secretario
--